



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220004200
DEMANDANTE	Procurador 154 Judicial II Penal – Ministerio Público
DEMANDADO	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Policía Metropolitana de Bogotá
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO obrando como Procurador 154 Judicial II Penal – Ministerio Público, interpone acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de proteger el derecho a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes, que considera afectados pues al señor Pablo Felipe Rojas Barco, pese a haber sentencia condenatoria en su contra, no se le ha recluido en un establecimiento penitenciario o carcelario, sino en espacios a manera de celdas ubicados en la Estación de Policía Puente Aranda.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Con base en los hechos planteados y los argumentos jurídicos puestos a su consideración, se ruega al señor Juez Constitucional tutelar el derecho que tiene PABLO FELIPE ROJAS BARCO a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes que viene siendo conculcado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y por la Policía Metropolitana de Bogotá.

En consecuencia, ruego se disponga de manera inmediata el traslado de PABLO FELIPE ROJAS BARCO al establecimiento carcelario o penitenciario que el INPEC designe para el efecto, con el fin de proveerle condiciones de reclusión adecuadas”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Ante el Juzgado 25 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación el 14 de enero de 2020 por los punibles de homicidio y porte ilegal de armas en contra de PABLO FELIPE ROJAS BARCO, quien, además, fue afectado con medida de aseguramiento intramural, sin que se hubiere materializado su traslado a un establecimiento carcelario.

Producto de un preacuerdo al que llegaron la partes, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió, el 8 de febrero de 2022, sentencia condenatoria en contra de PABLO FELIPE ROJAS por los reatos ante mencionados, imponiéndole como pena principal doscientos treinta y seis meses de prisión”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 14 de febrero de 2022, con providencia del 15 de febrero se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Ministro de Defensa.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

1.4.1. Notificados los accionados, el INPEC contesto lo siguiente:

“(…)

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por la parte accionante, quien solicita asignación cupo en establecimiento de reclusión le corresponde la DIRECCION REGIONAL CENTRAL a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la DIRECCION REGIONAL CENTRAL fijar o asignar establecimiento de reclusión del orden nacional, por ser los directamente responsables, así mismo debiendo informar al despacho sobre las gestiones efectuadas para lograr dicho cumplimiento, lo anterior, conforme a las competencias funcionales, jerárquicas, el criterio organizacional de las entidades Estatales, y el organigrama institucional.

Ahora bien, desde la Coordinación del Grupo de Tutelas, se remitió la presente acción constitucional a la DIRECCION REGIONAL NORESTE, a través de oficio No. 8120–OFAJU–81204–GRUTU–003102 fechado 17–02–2022 y No. 8120–OFAJU–81204–GRUTU–003213 fechado 18–02–2022 a efectos de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151 de 2011, se sirva dar trámite de manera integral a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, lo anterior para que acorde con la competencia funcional de cada dependencia, y si así lo considera pertinente, enviar respuesta al requerimiento judicial al precitado Despacho Constitucional para evitar que se aplique por parte del Despacho la presunción de veracidad, conforme a los argumentos legales y reglamentarios del caso.

(…)

Para ello, la respectiva REGIONAL al contar con la documentación pertinente procederá a efectuar dicha asignación, teniendo en cuenta la documentación allegada por las diferentes autoridades judiciales en coordinación con las autoridades de policía del caso, con base en documentos soportes como como: (i) Copia de la Boleta de Encarcelamiento (ii) Copia de la Cédula o Foto Cédula (iii) Acta Derechos del Capturado (iv) Sentencia Condenatoria de las personas que se encuentren en calidad

de condenados (v) requerimientos por otra entidad judicial en caso de tenerlos (vi) Certificado médico. Ahora bien, una vez se cuente con la documentación expresada anteriormente deberá realizarse por parte de la DIRECCION REGIONAL un perfilamiento de dicho PPL para poder entrar a evaluar cuál es el ERON acorde a su pena, pues pese a que una boleta de encarcelamiento este dirija para un establecimiento, las cárceles pequeñas no cuentan con la misma infraestructura que un ERON de Mediana o Máxima seguridad, por lo cual es indispensable contar con la documentación completa para que, al momento de remitirlos al establecimiento no exista alguna novedad con dicho interno.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la Circular 000050 del dieciséis (16) de diciembre de 2020 se dejó sin efectos la circular 000041 del día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y se imparten nuevas instrucciones para la recepción de las Personas Privadas de la Libertad – PPL, y en esta se informa que se dará prioridad a aquellas personas con situación Jurídica de CONDENADOS Y SINDICADOS DE ALTO PERFIL CRIMINAL, por lo cual el custodio o quien tenga a su cargo al personal en calidad de condenado podrá dirigirse al ERON con la boleta de encarcelamiento, sentencia condenatoria, derechos del capturado y realizar la respectiva reseña e ingreso del detenido.

Por lo anterior, resulta dable manifestar que corresponde y recae la carga delegada a la autoridad de policía frente a la responsabilidad de la formalización de la reclusión, este punto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 304 del código de Procedimiento Penal colombiano.

(...)

En este orden de ideas, corresponde a las autoridades de policía competentes efectuar las coordinaciones a efectos de poner a disposición al accionante al establecimiento de reclusión, lo anterior, conforme a las competencias funcionales, jerárquicas, el criterio organizacional de las entidades Estatales, y el organigrama institucional.

4. CONCLUSIONES

Bajo las anteriores consideraciones de orden jurídico y factico, resulta evidente que el INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, NUNCA se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor PABLO FELIPE ROJAS BARCO; En el caso bajo examen, la DIRECCION REGIONAL CENTRAL a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta a la accionante y a su Despacho, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia; por esta razón, solicito al Honorable Juez se sirva denegar el amparo deprecado (...)"

1.4.2. El Ministro de Defensa guardó silencio.

1.5 PRUEBAS

- Sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas INPEC y Ministerio de Defensa vulneraron el derecho fundamental a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Mediante la sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016 la Corte Constitucional destacó:

“Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal,¹⁹¹ reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP).¹⁹² De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que “(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana,¹⁹³ debe ser respetado no sometiéndoles a condiciones de hacinamiento¹⁹⁴ y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política).”¹⁹⁵”

Así mismo, la Corte en sentencia T-388 de 2013 al declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario señaló: *“Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad.”*

*“Por ello, aunque el ejercicio excepcional del poder punitivo del Estado lleve en algunos eventos implícita la restricción del derecho a la libertad personal, existen derechos que no pueden ser restringidos a los reclusos y respecto de los cuales surge para el Estado una posición de garante de la cual se derivan concretas y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, *vr gratia*, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

*Este deber de garantía de ciertos derechos existe desde el momento mismo en que la persona queda sometida a la privación de la libertad por orden de autoridad o flagrancia, sin importar la posición que tenga el interno respecto de la actuación penal: sindicado, imputado, enjuiciado o condenado. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del período de detención cautelar ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; **“De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad”^[15].***

Para que ello sea así, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario^[16] deben respetar los derechos de la población reclusa y generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas impuestas^[17]”¹.

Por otra parte, el Código Penitenciario y Carcelario indicó:

“ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. *Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II.*

ARTÍCULO 62. FIJACIÓN DE PENITENCIARIA Y EVALUACIÓN DE INGRESO. *Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (...)*

ARTÍCULO 72. FIJACIÓN DE PENA, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO Y MEDIDA DE SEGURIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. **En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena**”.* Subrayado y negrilla fuera de texto

También el art. 304 de la ley 906 de 2004 dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial que la ordena debe hacer entrega del procesado al INPEC, con el fin de hacer su ingreso y registro al sistema penitenciario y carcelario

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹ Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016

En el presente asunto el señor JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO obrando como Procurador 154 Judicial II Penal pretende la protección del derecho fundamental a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes del señor PABLO FELIPE ROJAS BARCO quien se encuentra cumpliendo una pena; sin embargo, no se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario o carcelario, sino en la Estación de Policía de Puente Aranda, sitio que no garantiza la satisfacción de los estándares mínimos que deben tener ese tipo de instalaciones y no ofrece las condiciones de reclusión acordes con la dignidad humana, dado que las personas que se encuentran reclusas allí permanecen hacinadas y subsisten con dificultad.

Revisado el material probatorio, se observa que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento declaró penalmente responsable por el delito de homicidio en concurso homogéneo sucesivo y concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones al señor Pablo Felipe Rojas Barco y lo condenó a la pena de 236 meses de prisión.

Ahora bien, según lo relatado en la demanda el señor Pablo Felipe Rojas Barco se encuentra cumpliendo su pena en la Estación de Policía de Puente Aranda. Sin embargo, este sitio es un centro de reclusión transitoria y que a todas luces no garantiza el derecho a la dignidad humana del condenado; además, de acuerdo con la jurisprudencia y normas citadas es deber del INPEC determinar el centro de reclusión donde la persona condenada deberá dar cumplimiento de la pena.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada que en un término mínimo efectúe los trámites pertinentes para la asignación de un cupo en un centro penitenciario para Pablo Felipe Rojas Barco y su consecuente traslado hacia el lugar señalado para que cumpla su condena, así mismo se ordenara al Ministerio de Defensa – Comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda que brinde la ayuda que requiera el INPEC para el traslado del señor Rojas Barco.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a no ser sometido a tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes del señor PABLO FELIPE ROJAS BARCO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe los trámites pertinentes para la asignación de un cupo en un centro penitenciario para Pablo Felipe Rojas Barco y su consecuente traslado hacia el lugar señalado para que cumpla su condena.

TERCERO: ORDENAR al MINISTRO DE DEFENSA – COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE PUENTE ARANDA para que preste su colaboración al INPEC en lo que requiera para el traslado del señor PABLO FELIPE ROJAS BARCO.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO obrando como Procurador 154 Judicial II Penal, al condenado PABLO FELIPE ROJAS BARCO, al DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y al MINISTRO DE DEFENSA – COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE PUENTE ARANDA.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094df577ec7daa511e163f0d67c6eac06c568b6618b8812d6920c73a2e8575a0**

Documento generado en 25/02/2022 08:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>